

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-151/2010

**ACTOR:** RAFAEL MORENO VALLE  
ROSAS

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RUBÉN JESÚS LARA  
PATRÓN.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-151/2010**, promovido, *per saltum*, por Rafael Moreno Valle Rosas, a fin de impugnar el acuerdo CG/AC-078-10, adoptado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión de veintiséis de mayo pasado, mediante el cual se determina sobre la procedencia de la petición formulada por la coalición “Compromiso por Puebla” en los escritos de dos y cuatro de mayo de este año, vinculada con la solicitud del establecimiento de debates entre los candidatos a Gobernador de dicha entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** En la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre

de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

**b) Aprobación del registro de coalición.** El dos de marzo del año en curso, el Consejo General del instituto electoral de referencia aprobó el registro de la solicitud de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza.

**c) Registro de candidato.** Mediante acuerdo de primero de abril del año en curso, el consejo general aludido determinó que era procedente otorgar el registro de Rafael Moreno Valle Rosas como candidato a Gobernador del Estado, en atención a la solicitud formulada sobre el particular por la coalición mencionada en el párrafo antecedente.

**d) Solicitudes para la realización de debates.** El dos de mayo del año en curso, Rafael Moreno Valle Rosas y Rafael Guzmán Hernández, candidato a Gobernador y representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” ante el instituto electoral estatal, respectivamente, presentaron ante la autoridad administrativa electoral de la entidad el oficio 01/10, de primero de mayo del año en curso, mediante el cual solicitaron, en esencia, lo siguiente:

“...En esta lógica, y toda vez que el artículo 224 del CIPPEP establece que serán obligatorios los debates entre candidatos a Gobernador del Estado y en concordancia con los artículos 11 y

12 de los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicito que los debates entre candidatos a Gobernador del Estado, ordenados por la ley reglamentaria de la materia se realicen a las 20:00 horas, los días 8 de junio, 15 de junio y 21 de junio del presente año...”

Por su parte, mediante escrito de cuatro de mayo siguiente, Rafael Guzmán Hernández, en su calidad de representante propietario de la coalición referida, presentó un nuevo escrito ante el instituto electoral de la entidad, en el que, en lo que al caso importa, pidió lo siguiente:

“...en alcance a la solicitud presentada el día dos de mayo del año en curso, realizada por el C. Rafael Moreno Valle Rosas en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de la coalición compromiso por Puebla y el suscrito, mediante la cual en términos del artículo 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pedimos a esta autoridad electoral organice tres debates, en este momento propongo una nueva calendarización de fechas para que se realicen los debates a candidato a Gobernador del Estado, siendo estas:  
Primer debate 25 de mayo de 2010.  
Segundo debate 01 de junio de 2010.  
Tercer debate 08 de junio de 2010.  
Todos deberán celebrarse en un horario de las 20:00 horas...”

**e) Acuerdo impugnado.** El veintiséis de mayo del año en curso, se reinició la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de siete de mayo anterior y, en el desarrollo de la misma, se aprobó el acuerdo CG/AC-078-10, a través del cual se determinó, fundamentalmente, lo siguiente:

“...3.- Que, las fracciones XLV y XLVII del artículo 89 del Código de la materia establece que es atribución del Consejo General aprobar los lineamientos que regirán la realización de debates, a propuesta que al efecto le formule el Consejero Presidente, así como organizar los debates públicos que en términos del Código en cita deban realizarse, conforme los lineamientos que apruebe.

Aunado a lo anterior, el artículo 224 señala que serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador

del Estado. En el caso de las campañas electorales de los candidatos para el Congreso y los Ayuntamientos, podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.

Asimismo, como se refirió en los antecedentes de este acuerdo el Consejo General de este Organismo aprobó en el año dos mil cuatro los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular indicándose en el artículo 4 de los mismos las atribuciones de este Cuerpo Colegiado y regulando en su segunda parte de los Lineamientos el debate entre candidatos a Gobernador del Estado.

Ahora bien, la Coalición Compromiso por Puebla por conducto de su representante propietario acreditado ante este Órgano Colegiado y su candidato a Gobernador del Estado en fechas dos y cuatro de mayo presentaron su solicitud para la realización de tres debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado.

En ese contexto, en fechas tres y cinco de mayo mediante memorándums IEE/PRE/1405/10 e IEE/PRE/1449/10 le fueron remitidos al Secretario General de este Instituto los escritos presentados por dicha Coalición a efecto de que se hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General de este Organismo, así como para los trámites administrativos y legales a que hubiere lugar.

En observancia a ello, el Secretario General circuló con los integrantes del Consejo General los escritos en comento en fechas tres, cinco y seis de mayo del año en curso.

En ese sentido, el tema en comento fue puesto a consideración en mesa de trabajo de los integrantes del Órgano Superior de Dirección en fechas siete, once y trece de mayo de este año, discutiendo diversos tópicos relacionados con el mismo y en cumplimiento a lo señalado en el reinicio de la sesión ordinaria de fecha once de mayo del presente año.

Además, el once de mayo de dos mil diez durante el reinicio de la sesión ordinaria de fecha siete de mayo del mismo año el tema fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, trasladando su discusión con el consenso de todos los integrantes del Consejo General a mesas de trabajo del mencionado Órgano Central de fechas trece, dieciocho, veinte, veinticuatro y veinticinco de mayo del presente año.

Como resultado de las mesas de trabajo realizadas y en específico en la mesa de fecha trece de mayo del presente año se llegaron a las siguientes propuestas:

- En relación al lugar: Hotel Presidente Intercontinental, Hotel Marriot, el Complejo Cultural Universitario, el Auditorio del CIR (Cámara de la

Industria de Radio y Televisión) y el Centro de Convenciones.

- En cuanto a los moderadores: Lorenzo Meyer, Sergio Sarmiento, Denisse Merker, Leonardo Curzio, Juan Carlos Valerio, Rodolfo Ruiz Rodríguez, Rosa María de Castro, Fernando Maldonado, José Joel Paredes Olguín, Karla Torrecilla Solorio, María Dolores Pellón Díaz Cid y Victoria Fuentes Rodríguez.

En fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante memorándum IEE/PRE/3041/10 de fecha quince de mayo del mismo año, el Consejero Presidente informó a la Coalición Compromiso por Puebla el seguimiento que se le había dado a sus escritos presentados en fechas dos y cuatro de mayo del presente año.

Por otro lado, en mesa de trabajo de fecha dieciocho de mayo de este año el Secretario General presentó un análisis respecto a lo dispuesto por el artículo 224 del Código de la materia.

De igual modo, de acuerdo a lo propuesto por el Consejero Presidente del Consejo General se les dio vista a los representantes propietarios de la Coalición Alianza Puebla Avanza y del Partido del Trabajo de los escritos presentados por la Coalición Compromiso por Puebla, otorgándoles un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación a efecto de que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en relación a la propuesta de fechas para la realización de debates.

En ese sentido, a la Coalición Alianza Puebla Avanza se le dio vista mediante oficio IEE/PRE-3070/10 en fecha veintiuno de mayo de dos mil diez a las once horas con cuarenta y cinco minutos. En fecha veintitrés de mayo de este año dio contestación señalando que expresaba su absoluta disposición para dar cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

Al Partido del Trabajo se le dio vista mediante oficio IEE/PRE-3071/10 en fecha veintiuno de mayo de dos mil diez a las trece horas, al vencimiento del plazo otorgado no presentó contestación alguna.

Aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante memorándum IEE/DPPM-0773/10 la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió al Consejero Presidente un cuadro comparativo que contiene las especificaciones a considerar para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador del Estado, el cual incluye todas las consideraciones y propuestas vertidas en las diversas mesas de trabajo.

Por otra parte, en mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinticuatro de mayo del año en

curso se determinó como nuevas propuestas de posibles fechas para la celebración de un primer debate entre candidatos a Gobernador del Estado los días ocho, nueve o diez de junio de este año a petición de la Coalición Compromiso por Puebla; y quince o dieciséis de junio de acuerdo con lo manifestado por la Coalición Alianza Puebla Avanza y el Partido del Trabajo.

Bajo ese contexto, este Órgano Superior de Dirección en atención a los escritos presentados por la Coalición Compromiso por Puebla en fechas dos y cuatro de mayo del año en curso y como se observa de lo antes mencionado ha sido materia de discusión y análisis hasta la fecha.

De manera que, en estricta observancia a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones este Órgano Central organizará los debates de candidatos a Gobernador del Estado de acuerdo a las coincidencias y aceptación de los candidatos de las Coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza, así como el Partido del Trabajo.

Para tal efecto, la procedencia de la solicitud presentada por la Coalición Compromiso por Puebla se debe de dar en términos del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 14 de los Lineamientos en la materia, los plazos señalados en el mismo y sobre todo en la voluntad de cada uno de los institutos políticos que participarán en el citado debate.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral realizará los actos necesarios en cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 224 del Código de la materia y los Lineamientos aprobados para regular tal actividad, respetando al derecho de los partidos políticos y coaliciones para realizar sus campañas electorales.

**4.-** Que, en atención con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para que notifique el contenido del presente acuerdo al representante propietario de la Coalición Compromiso por Puebla acreditado ante este Cuerpo Colegiado en respuesta a sus escritos presentados en fechas dos y cuatro de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que la procedencia de la solicitud presentada por la Coalición Compromiso por Puebla se debe de dar en términos de los requisitos previstos en el artículo 14 de los

Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargo de elección popular, los plazos señalados en el mismo y sobre todo en la voluntad de cada uno de los institutos políticos que participarán en el debate entre candidatos a Gobernador del Estado, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando 3 de este documento.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que notifique el contenido del presente acuerdo al representante propietario de la Coalición Compromiso por Puebla acreditado ante este Cuerpo Colegiado, según se estableció en el punto considerativo número 4 de este acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado...”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo citado, el dos de junio de este año, el actor presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral de Puebla.

**III. Tramitación.** En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente, y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

**IV. Turno.** Por acuerdo de siete de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1686/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y



materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si procede la promoción *per saltum* del presente medio impugnativo, en términos de lo solicitado por el actor.

Por tanto, es claro que lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito.

De ahí que, como se señaló, se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita.

**SEGUNDO.** El escrito presentado por Rafael Moreno Valle Rosas es del tenor siguiente:

“...En el presente asunto se justifica la figura jurídica del PER SALTUM por las siguientes razones:

Se considera la vía idónea el PER SALTUM en el presente asunto derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón del principio de economía procesal y a la luz del desarrollo de las campañas electorales y la obligación del órgano electoral

de organizar debates entre candidatos a gobernador del Estado dentro de esa etapa de campañas electorales bajo la tutela de las disposiciones que emite ese instituto electoral en los Lineamientos para la celebración de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular del Instituto Electoral del Estado, de donde se desprende que la organización, determinación de condiciones y reglas a las que se sujetan los debatientes deberá ser acordada al menos con 20 días de anticipación a la fecha de celebración del debate, y siendo que las campañas electorales concluyen el día 1 de julio del año en curso, el periodo entre una fecha y otra es muy corto, de modo que de agotarse el tiempo previsto en los lineamientos produciría la imposibilidad de lograr la pretensión del suscrito recurrente, produciendo afectación o menoscabo en el ejercicio del derecho consagrado en la Carta Magna, lo anterior es motivo para obtener una resolución de la autoridad jurisdiccional, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad, encontrándome con derecho de acudir directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que el recurso de apelación que pudiera promoverse sea eficaz para restituir al suscrito en el goce de mis derechos.

En tal virtud, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos en los cuales el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea por que los trámites de que consten el tiempo necesario para realizarlos, impliquen pérdida en la reparación del daño causado o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias jurídicas, imposibilitando la restitución plena de los derechos violados; por lo que el quejoso queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos y por lo tanto debe considerarse firme y definitivo el acto electoral que le afecta, como se establece en el criterio de jurisprudencia que se lee bajo el rubro:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Sala Superior, tesis S3ELJ09/2001

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de la materia manifiesto lo siguiente:

**I.- Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones:** Los señalados en el proemio de el presente escrito.

**II.- Acto que se combate:** El acto combatido en este juicio es el acuerdo identificado con el número CG/ AC-078/10 aprobado en continuación de sesión ordinaria del mes de mayo de dos mil diez, realizada el pasado veintiséis de mayo de dos mil diez, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina sobre la procedencia de la petición de la Coalición Compromiso por Puebla realizada en fechas dos y cuatro de mayo de dos mil diez.

**III.- Expresión de agravios y los preceptos legales que se consideran violados:**

El acuerdo que se recurre resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 8, 42, 89 y 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por su inexacta aplicación e inobservancia tal y como lo paso a demostrar.

El acuerdo resulta contrario a derecho, pues en el considerando tercero que rige el sentido del fallo, la autoridad pretende realizar una interpretación del contenido del artículo 224 del Código electoral para el Estado, mismo que en lo conducente al presente recurso señala lo siguiente:

***‘Serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado. En el caso de las campañas electorales de los candidatos para el Congreso y los Ayuntamientos, podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.’***

De la disposición anotada se advierte que la norma claramente diferencia dos posibilidades, una que la norma indica como obligación de los candidatos y otra que es susceptible a regularse mediante las condiciones que imperen en el ánimo de los mismos.

En el primero de los supuestos previstos en la norma, hace referencia a que serán obligatorios los debates para los Candidatos a Gobernador del Estado, por lo que siendo clara la norma, no admite mayor interpretación que la gramatical, pues de su lectura es inconcuso que la obligación de debatir para los candidatos a Gobernador del Estado se satisface cuando ese ejercicio de campaña se celebra al menos en dos ocasiones, pues sólo así se podría hablar de debates y no de un solo debate como en

el considerando en comento lo pretende hacer ver la autoridad.

Lo anterior se debe contrastar con las razones expuestas por la autoridad, en el punto tercero del capítulo de considerandos que rige el sentido del acuerdo combatido, en donde la autoridad responsable dice:

*'De manera que, en estricta observancia a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones este Órgano Central organizará los debates de candidatos a Gobernador del Estado de acuerdo a las coincidencias y aceptación de los candidatos de las Coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza, así como el Partido del Trabajo.'*

*'Para tal efecto, la procedencia de las solicitud presentada por la Coalición Compromiso por Puebla se debe dar en términos del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 14 de los Lineamientos en la materia, los plazos señalados en el mismo y sobre todo en la voluntad de cada uno de los institutos políticos que participarán en el citado debate.'*

De lo anterior se advierte que la autoridad electoral en un ejercicio incorrecto de interpretación de la norma, pretende hacer valer, que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 224 del Código comicial, la celebración de esos "debates" está sujeto a la voluntad de las partes a debatir, siendo que, como se ha visto con antelación, la norma invocada establece la obligatoriedad de los debates entre candidatos a Gobernador del Estado de Puebla, y siendo que el legislador emplea la palabra debate en plural, es claro que sólo podrá darse cumplimiento a la disposición normativa, cuando se debata en más de una ocasión, pues sólo de esa forma se actualiza la hipótesis legal y el órgano electoral da cumplimiento a su obligación, contenida en el artículo 89 fracción XLVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que en efecto dice:

*'XLVII.- Organizar los debates públicos que en términos de este Código deban realizarse, conforme los lineamientos que al efecto apruebe;'*

Como se observa, la obligación legal que pesa en los candidatos a Gobernador del Estado, no está sujeta a las condiciones y voluntad de los debatientes o las coaliciones o partidos que los postulan; pues la segunda parte de la hipótesis contenida en el numeral 224 del Código electoral, refiere que esa posibilidad de organizar debates entre candidatos de acuerdo a las condiciones particulares del caso, sólo sucede cuando el debate se plantea entre candidatos a Diputados al Congreso del

Estado y a miembros de los Ayuntamientos, y eso es así, pues se entiende que para éstos candidatos el debate de propuestas y plataformas electorales no es una obligación, como si lo es tratándose de los contendientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

Ahora bien, dentro del considerando tercero que rige el sentido del acuerdo combatido, la autoridad electoral pretende constreñir a la celebración de los debates a las condiciones que establece el artículo 14 del Lineamiento para la Realización de Debates Públicos del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, de ese documento se desprende que la obligación de citar a los candidatos a debatir, corresponde a la autoridad electoral, pues así se desprende del artículo 5 fracción III de los lineamientos invocados en relación con el numeral 11 del mismo cuerpo normativo, que dan ejecución y viabilidad a la obligación contenida en el artículo 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por ello, la previsión de acordar lo correspondiente con la anticipación que expresa el artículo 14 de los invocados lineamientos, corresponde preservarlo a la autoridad; y en el presente asunto, tanto la coalición que me postula como el candidato a Gobernador del Estado, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitiera acuerdo respecto a la procedencia de tres debates, para lo cual en forma precisa se señalaron las propuestas de fechas y horas para su celebración, dichos documentos tal y como están referidos en los antecedentes del acto reclamado, fueron presentados ante el órgano electoral los días dos y cuarto de mayo de dos mil diez, previendo que se tuviera el tiempo suficiente para el órgano electoral a fin de que determinara las condiciones en se habría de producir cada uno de esos eventos.

No obstante ello, la autoridad electoral tal y como lo refiere en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, generó una serie de actos administrativos no previstos en la norma, por medio de los cuales se impidió que se pronunciara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con la oportunidad debida a las fechas señaladas en mi escrito para la celebración de debates públicos obligatorios entre los candidatos al cargo de Gobernador del Estado, por ello el acuerdo emitido por parte de la autoridad electoral en el sentido de que la procedencia de la solicitud presentada debe estar constreñida a los plazos que prevé el numeral 14 de los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, fue provocada por la ineficacia interna administrativa del órgano electoral y por la incorporación de fases inventadas e ilegales como aquella de dar vista a la coalición y partido contendientes, para

que se manifestaran en relación a la celebración de debates públicos entre los candidatos, dicha vista y término concedido para su solventación no se encuentran previstos en la norma, por lo que es claro que la imposibilidad del órgano electoral de pronunciarse respecto de las fechas propuestas es a causa de su displicencia para pronunciarse oportunamente en relación a lo planteado por la coalición "Compromiso por Puebla" y el suscrito en mi calidad de candidato a Gobernador del Estado.

Tiene aplicación al respecto la tesis que se anota:

Tesis VIII/2007

**BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- (Se Transcribe).**

Como se observa, el breve término para la atención del asunto que se le plantea al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió atenderse de manera inmediata, pues la materia sobre la cual versa la petición de la coalición y del suscrito candidato, tiene una trascendencia especial debido al papel que juegan en la campaña electoral, los debates públicos entre candidatos, y por añadidura, la difusión de los mismos ya sea en la radio y la televisión, cuyo impacto en la competencia electoral y su importancia ha sido reconocida por el propio Constituyente en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 12 de septiembre de 2007, en los términos siguientes:

*'3. En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacio históricamente establecidos -primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión.'*

Adicionalmente, debo expresar que siendo una obligación del órgano electoral a través del Consejero Presidente convocar a los candidatos a presentarse en los debates, amerita una respuesta en el menor tiempo posible. Por tanto, resulta incuestionable que se requería de la inmediata respuesta por parte de la autoridad electoral

responsable a la solicitud planteada, luego entonces, es evidente que la petición formulada se debió haber atendido con toda celeridad.

Y al no haberse hecho así, lo determinado por el órgano electoral es ilegal, pues si la oportunidad para fijar la celebración de debates obligatorios entre candidatos a Gobernador del Estado, ya no fue posible en las fechas propuestas, debió entonces en plenitud de jurisdicción y siendo su obligación, determinar las fechas en que esos debates serían posibles, pues como se ha analizado con antelación, la obligación de debatir entre candidatos a ese cargo de elección popular sólo y únicamente se satisface cuando ocurre al menos en dos ocasiones.

Es por lo anterior, que pido a este Tribunal revoque el acuerdo combatido, y ordene a la responsable primero, a no sujetar la celebración de los debates entre candidatos a Gobernador del Estado a la voluntad de los partidos y coaliciones contendientes, y en segundo lugar, a fijar al menos una nueva fecha de debate para que se vea satisfecha la obligación contenida en el artículo 224 del Código electoral para el estado, toda vez que ha sido difundido en forma pública la fecha para la celebración de un primer debate entre candidatos a Gobernador el próximo día dieciséis de junio del año en curso.

**IV.- IMPORTANCIA PARA QUE EL PRESENTE RECURSO SE RESUELVAN EN FORMA EXPEDITA.-**

La tramitación del presente juicio tiene como restricción el plazo contenido en el artículo 14 de los lineamientos para la realización de debates entre candidatos a cargos de elección popular del Instituto Electoral del Estado, y a la conclusión de la campaña electoral el próximo primero de julio. Por lo que su resolución es determinante para el suscrito, toda vez que el plazo para resolver incide directamente en la posibilidad de realización de los ejercicios democráticos de los debates que se establecen en la ley.

**V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.-**

El suscrito en mi carácter de candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición Compromiso por Puebla, tuve conocimiento del acuerdo combatido el día domingo treinta de mayo de dos mil diez, pues como consta en el cuerpo de dicho acuerdo, jamás se ordena notificarme su contenido en forma personal, no obstante que el suscrito fue peticionario del mismo, como le consta a la autoridad electoral...”

**TERCERO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar si es procedente la solicitud presentada por Rafael Moreno Valle Rosas, en su carácter de candidato a Gobernador de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, para que esta instancia jurisdiccional conozca *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo CG/AC-078-10 del Instituto Electoral del Estado, de veintiséis de mayo pasado, en el que se atiende la petición formulada por la coalición y el candidato referidos respecto del establecimiento de debates entre los candidatos a Gobernador de dicha entidad federativa y, en su caso, establecer el tratamiento que debe darse al medio de impugnación en que se actúa

Al efecto, conviene tener presente, por principio de cuentas, que el actor en la presente instancia se ostenta como candidato a ocupar el cargo de Gobernador, postulado por parte de la coalición “Compromiso por Puebla”, situación que se encuentra acreditada, pues en autos obra copia certificada del acuerdo CG/AC-048/10, adoptado en sesión especial de primero de abril pasado, en el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, para el proceso electoral ordinario 2009-2010, entre otras, la que al caso interesa.

Además de lo anterior, que en el expediente también obra copia certificada del escrito de primero de mayo de este



año, en el que tanto el candidato como el representante de la coalición “Compromiso por Puebla” solicitan al instituto electoral estatal, por conducto de su presidente, la realización de diversos debates (tres), entre los distintos candidatos a ocupar el referido cargo de Gobernador de la entidad.

El escrito de mérito, se insiste, fue suscrito tanto por el hoy actor, como por el representante de la coalición aludida.

Este último ciudadano (Rafael Guzmán Hernández), también suscribió el diverso escrito de cuatro de mayo de este año, mediante el cual la coalición referida propone una nueva calendarización de fechas para la realización de los debates solicitados.

El documento de referencia se encuentra agregado igualmente en copia certificada, dentro de los autos del expediente en que se actúa.

De los documentos descritos con antelación es posible arribar a una primera conclusión en el sentido de que, a juicio de esta instancia jurisdiccional, resulta evidente que tanto el candidato como la coalición referidas tenían un interés común de que se organizaran tres debates entre los contendientes a ocupar el cargo de Gobernador de la entidad de referencia.

Ahora bien, las solicitudes aludidas fueron atendidas y respondidas a través del acuerdo CG/AC-078-10, que se controvierte en esta instancia y en el que, en lo que interesa, se determinó que la procedencia de la solicitud presentada por la coalición de referencia debía darse en términos de los

requisitos previstos en el artículo 14 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, los plazos señalados en el mismo y, sobre todo, en la voluntad de cada uno de los institutos políticos que participarían en el debate entre candidatos a Gobernador del Estado.

Para controvertir el acuerdo de mérito, el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que solicitó a esta instancia jurisdiccional conocer *per saltum*.

En términos de la transcripción que, sobre el particular, ha quedado inserta en el cuerpo de la presente determinación, en su escrito inicial de demanda, el enjuiciante formula una serie de argumentos relacionados, en esencia, con que:

*i)* La interpretación que hace la responsable del artículo 224 del código electoral de la entidad referida es incorrecta;

*ii)* La obligación prevista en el precepto aludido es que, efectivamente, se realicen debates entre los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado;

*iii)* La norma de mérito sólo se cumple si se programan, cuando menos, dos debates;

*iv)* La realización de los debates no está sujeta a la voluntad de las partes;

v) La responsable no atendió la solicitud formulada con la oportunidad debida;

vi) La responsable debía atender la petición en un breve término, y

vii) La autoridad administrativa electoral local debió señalar fechas nuevas para la celebración de, al menos, dos debates.

Por su parte, con la intención de que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente medio impugnativo, esgrime fundamentalmente que, en razón de que las condiciones y reglas a las que se sujetarán los debatientes tienen que ser acordadas con, al menos, veinte días de anticipación, y toda vez que las campañas electorales concluyen el primero de julio próximo, es claro que el periodo entre una fecha y otra es muy corto, de modo que agotar la instancia impugnativa prevista en la legislación local le impediría lograr su pretensión, con lo que se afectaría su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, estima que en la especie se actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el recurso de apelación estatal resultaría ineficaz para restituirle el goce de sus derechos violados.

Así, considera que queda exonerado de agotar el medio de impugnación referido y, por tanto, afirma que debe tenerse como firme y definitivo el acto electoral que le afecta, para lo cual se apoya en el criterio de jurisprudencia **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE**

**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

Ahora bien, precisado lo anterior, es menester señalar que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en la especie no ha lugar a justificar el conocimiento *per saltum* del presente juicio, e atención a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, debe tenerse en consideración que, con anterioridad a que el enjuiciante acudiera a esta instancia jurisdiccional a presentar el medio de controversia que se atiende en autos, obra constancia de que el representante suplente de la coalición “Compromiso por Puebla”, esto es, la que postula al accionante, interpuso un medio impugnativo local.

En efecto, sobre el particular, dentro del informe circunstanciado, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla manifestó lo siguiente:

“...Cabe mencionar, que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, el representante suplente de la Coalición “Compromiso por Puebla”, Licenciado José Luis Blancarte Morales, acreditado debidamente ante este Organismo Electoral presentó recurso de apelación en contra de los ***‘...actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el acuerdo identificado con el número CG/AC-078/10 aprobado en continuación de sesión ordinaria del mes de mayo de dos mil diez, realizada el pasado veintiséis de mayo de dos mil diez, toda vez que el mismo es arbitrario e ilegal...’*** tal como se acredita con la copia certificada que se anexa al presente informe de la certificación de interposición de recurso, lo que deberá analizar por la Autoridad Jurisdiccional al momento de resolver sobre lo

argumentado por el actor para justificar la necesidad de conocer este asunto vía PER SALTUM, dejando de lado el principio de definitividad...”

Por otra parte, en relación con este tema, es importante tener presente que, en el expediente, obra también la constancia referida en la transcripción anterior, es decir, la copia certificada de una *“Certificación de interposición de recurso”* en la que se hace constar que, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de mayo del año en curso, el instituto electoral estatal recibió, a través de su oficialía de partes, un recurso de apelación presentado por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante suplente de la coalición *“Compromiso por Puebla”*, para controvertir *“...actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el acuerdo identificado con el número CG/AC-078/10, aprobados en continuación de sesión ordinaria del mes de mayo de dos mil diez, realizada el pasado veintiséis de mayo de dos mil diez...”*.

El documento mencionado tiene el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en artículo 93, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

En este orden de cosas, el documento de mérito cuenta con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral dos de la ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, de los elementos anteriormente referidos es posible desprender que, como se anunció previamente, el representante suplente de la coalición a la que se ha hecho referencia, que postuló al hoy actor como candidato a contender en la elección de Gobernador, interpuso un recurso de apelación para controvertir el mismo acto que pretende combatirse en esta instancia.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a conocer *per saltum* del presente medio impugnativo porque, con independencia de lo argüido en relación con los tiempos que rigen para la realización de los debates, lo cierto es que, con anterioridad a que fuera promovido este juicio, la coalición referida interpuso un medio de controversia estatal que, en principio, puede resultar apto para modificar, revocar o nulificar el acuerdo impugnado en esta vía, sin que esta última consideración implique algún pronunciamiento en relación con la procedencia y eficacia del mismo.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta instancia jurisdiccional que el recurso de apelación al que se ha hecho referencia fue promovido por un sujeto jurídico distinto a quien interpone el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, sobre el particular, debe tenerse presente que, como se ha indicado a lo largo del presente considerando:

**a)** Rafael Moreno Valle Rosas interpuso el presente medio impugnativo en su carácter de candidato al cargo de Gobernador, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”;

**b)** La primera solicitud para la realización de debates fue presentada, de manera conjunta, por el candidato y el representante de la coalición referidos;

**c)** El segundo escrito vinculado con la petición de mérito fue presentado sólo por el representante propietario de la coalición citada, y

**d)** El acuerdo impugnado en la presente instancia dio respuesta a los dos escritos a los que se ha hecho mención en los incisos anteriores.

Lo descrito resulta relevante porque, como se indicó previamente, la actuación del candidato y la coalición referidos denota un interés común en relación con la intención de que se generen diversos debates entre los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador en Puebla.

Por tanto, se estima que lo correcto es considerar que dicho interés no puede desligarse o desaparecer al momento de presentar una impugnación con la que se pretenda atacar la decisión recaída a la solicitud común a la que se ha hecho alusión.

Esto es, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la decisión de la coalición de presentar un medio impugnativo para controvertir el acuerdo que se combate en el presente juicio no puede dejar de atenderse, máxime porque:

1) Se presentó con anterioridad a la interposición del mismo, y

2) Toda vez que, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, además de las máximas de la experiencia, invocables en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima poco posible considerar que la promoción del medio local, realizada por la coalición “Compromiso por Puebla”, era desconocida por su candidato.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior debe prevalecer el primer medio impugnativo intentado por cualquier de los dos sujetos que tienen interés en combatir el acuerdo CG/AC-078-10 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esto es, el recurso de apelación local, en la lógica de que con el mismo se pretende defender el interés tanto de la coalición como de su candidato a Gobernador del Estado, en relación con el tema de los debates al que se ha hecho alusión.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, resulta improcedente acoger la pretensión del actor de analizar *per saltum* el presente juicio.



Ahora bien, a efecto de no dejar al accionante en estado de indefensión, y toda vez que él mismo reconoce que el medio impugnativo procedente para atender su impugnación en la entidad referida es el recurso de apelación, aseveración que se estima correcta en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, lo conducente es reencausar a dicho medio de controversia el presente juicio para que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelva lo conducente en relación con la procedencia y eficacia del mismo.

Consecuentemente, deberá remitirse la documentación atinente al Tribunal Electoral del Estado para que éste registre y sustancie el medio impugnativo en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud del actor para que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Moreno Valle Rosas, contra el Acuerdo CG/AC-078-10 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se reencausa el presente medio impugnativo al recurso de apelación previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla. Consecuentemente, remítase la documentación atinente al

Tribunal Electoral del Estado para que registre y sustancie el medio impugnativo en comento.

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado**, al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Instituto Electoral del Estado de Puebla y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a), y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**